C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Juan Carlos Rodrigo Bello Pizarro, abogado, en representación de don OSVALDO HÉCTOR BERGER OVALLE, médico cirujano, deduciendo **acción de protección** en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL -CAPREDENA-, fundando su acción en el acto arbitrario e ilegal consistente en la negativa a otorgarle el "bono de reconocimiento" establecido en el artículo 4 de la Ley N°18.458, vulnerando con ello las garantías constitucionales del artículo 19 números 2 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se acoja el recurso y se ordene a las recurridas dejar sin efecto el Dictamen N°32947, de fecha 27 de febrero de 2025 y, Oficio CPDN DIM.(sbr) N°322, de 5 de septiembre del año 2023, y, como consecuencia de ello se ordene a CAPREDENA que emita el Bono de Reconocimiento que corresponda, conforme al artículo 4° de la Ley N°18.458, con costas.

Señala que se afilió al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980, el 16 de enero de 2007, siendo su Administradora de Fondos de Pensiones AFP Cuprum.

Refiere haber prestado servicios como oficial de sanidad en el Ejército de Chile durante 13 años, cotizando en CAPREDENA desde el año 2009 hasta el año 2023, inclusive. Asimismo, indica que paralelamente a su trabajo en el Ejército, se desempeñó como médico en otros empleos, por los cuales cotizaba en su AFP.

Aduce que, en el año 2023, al momento de su jubilación, solicitó a través de AFP Cuprum el cálculo y emisión del "bono de reconocimiento" por los 13 años de cotizaciones en CAPREDENA, solicitud que fue denegada por dicha institución mediante Oficio CPDN DIM (sbr) N°322, de 2 de agosto de 2023, el cual se basó en el argumento de existir afiliación paralela en dos sistemas previsionales. Por lo anterior, indica que en el año 2023 solicitó un pronunciamiento a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHHJBXXRXJZ

la Contraloría General de la República sobre la procedencia de la emisión del bono de reconocimiento, el cual fue emitido el 27 de febrero de 2025, mediante Dictamen Folio E32947/2025, el cual desconoció su derecho al bono, replicando el mismo argumento de la afiliación paralela, al registrar cotizaciones en CAPREDENA con interrupciones entre el 30 de marzo de 2009 y el 5 de julio de 2023, y a su vez, en el sistema del Decreto Ley N°3.500 desde el 16 de enero de 2007, con cotizaciones en dicho régimen entre enero de 2007 y agosto de 2023.

Para finalizar, reitera que el dictamen señaló específicamente que existió afiliación paralela entre los meses de octubre y diciembre de 2009; febrero a marzo de 2010; desde abril de 2011 a julio de 2012; octubre de 2017 y desde junio al cinco de julio de 2023.

SEGUNDO: Que evacuó informe la Contraloría General de la República, solicitando el rechazo del recurso respecto de esa entidad por falta de legitimación pasiva, y en subsidio, por exceder el asunto la naturaleza cautelar del recurso de protección, así como por la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en su actuar, al haberse ajustado a la jurisprudencia administrativa que deniega el bono de reconocimiento en casos de afiliación paralela.

TERCERO: Que, a su vez, evacuó informe la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, solicitando el rechazo del recurso.

En primer término, alega extemporaneidad del recurso. Sostiene que la acción fue interpuesta el 29 de marzo de 2025, mientras que el acto que imputa a CAPREDENA y que estima como vulneratorio de sus garantías constitucionales corresponde al Oficio CPDN.DIM (sbr) N°322-2025, de fecha 5 de agosto de 2023, mediante el cual se devolvió la solicitud de cálculo y emisión del bono de reconocimiento efectuada por AFP CUPRUM S.A. en favor del recurrente.

En segundo término, argumenta que no existe un derecho indubitado que merezca protección por esta vía excepcional, existiendo controversia jurídica sobre la interpretación del artículo 4° de la Ley N°18.458 y el Dictamen N°2741/2020 de la Contraloría General. Cita la sentencia de la Corte Suprema dictada en los autos Rol N°251.573-2023

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHHJBXXRXJZ

que establece que el recurso de protección no tiene carácter declarativo de derechos.

En cuanto al fondo, explica que el “bono de reconocimiento”, regulado en el artículo 4° de la Ley N°18.458, requiere que el imponente registre al menos 12 cotizaciones mensuales en los cinco años anteriores a su cesación. Sin embargo, indica que en el caso del recurrente este registra cotizaciones paralelas en CAPREDENA y AFP CUPRUM entre octubre-diciembre 2009, febrero-marzo 2010 y abril 2011-julio 2012, situación que según el Dictamen N°2741/2020 de la Contraloría impide acceder al bono, pues quienes generan líneas previsionales paralelas no tienen este derecho.

Por su parte, destaca la existencia del Dictamen E333/2025 de la Contraloría, de 27 de febrero de 2025, que específicamente concluye que el Sr. Berger no tiene derecho al bono de reconocimiento por registrar afiliación paralela.

Respecto a las garantías constitucionales invocadas, niega vulneración al artículo 19 N°2 de la Constitución, pues ha aplicado el mismo criterio a todas las personas en idéntica situación. Sobre el artículo 19 N°24, explica que conforme al sistema previsional que administra (artículo 63 de la Ley N°18.948), las cotizaciones no generan propiedad individual sino que se destinan a un fondo común, sin que exista titularidad de los imponentes sobre esas sumas.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHHJBXXRXJZ

que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que de la revisión de los antecedentes, así como del petitorio del recurso, aparece que la decisión de fondo que en realidad reclama el recurrente es aquella adoptada por CAPREDENA a través del Oficio CPDN DIM.(sbr) N°322, de 5 de septiembre del año 2023, por medio del cual la institución, fundado únicamente en el Dictamen de la Contraloría General de la República N°2741, de fecha 3 de febrero de 2020, determinó que no procedía la emisión del "bono de reconocimiento" al recurrente, sin perjuicio de que con posterioridad, sobre la misma materia, el protegido requirió un pronunciamiento a la señalada entidad de control, en el cual se confirmó que no le asistía el derecho al bono de reconocimiento, pero ahora, en base a un nuevo dictamen, el N°E205.659, de 20 de abril de 2022, que modificó la jurisprudencia administrativa.

En efecto, la institución que rechazó la emisión del bono de reconocimiento es CAPREDENA, entidad que sustentó su decisión en que el recurrente no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley N°18.458, pues, conforme a lo antecedentes previsionales del Sr. Berger Ovalle, este registraría cotizaciones paralelas en dos sistemas previsionales, el de AFP y el de CAPREDENA, lo que acontecería entre octubre-diciembre 2009, febrero-marzo 2010 y abril 2011-julio 2012, situación que, de conformidad a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contendida en el Dictamen N°2741/2020, no lo habilitaría para ser beneficiario del bono.

Así entonces, la finalidad primera del recurso es dejar sin efecto el oficio de CAPREDENA que dispuso no procedía el pago del bono del reconocimiento, y, a su vez, el pronunciamiento E32947/2025 de la Contraloría General de la República que, en el contexto de la solicitud de pronunciamiento que se le efectuó, ratificó que en el caso concreto no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHHJBXXRXJZ

correspondía proceder a la emisión del bono de reconocimiento, pero ahora en base a un nuevo criterio del ente contralor.

SEXTO: Que entonces, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte versa sobre hechos que se han controvertido y, por lo mismo, no existe un derecho indubitado que pueda ser protegido por esta vía cautelar, tal como por lo demás lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de esta Corte de Apelaciones.

En efecto, la pretensión desarrollada en el libelo dice relación con la procedencia de emitirse un bono de reconocimiento, asunto que, al encontrase discutido, debe ser objeto de pronunciamiento en la instancia judicial declarativa que corresponda, lo cual impide que la pretensión deducida pueda ser satisfecha a través de la vía ejercida, pues, al no existir un derecho indubitado, deben acreditarse los requisitos y presupuestos que posibilitarían la emisión del bono, debiendo aquello ser verificado por el órgano jurisdiccional de instancia competente, a través del procedimiento de lato conocimiento que al protegido le franquea el ordenamiento jurídico.

SÉPTIMO: Que, por las razones expuestas, al carecer el recurrente de un derecho indubitado, requisito necesario para que la acción de protección pueda prosperar, resulta que el recurso deducido no resulta ser la vía idónea, pues no parece posible que a través de la acción deducida, de carácter eminentemente cautelar y de rápida tramitación, se efectué la declaración de un derecho, que en este estadio procesal, no resulta indubitado, circunstancia que conducirá al rechazo del arbitrio intentado.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección en favor de Osvaldo Héctor Berger Ovalle, deducido en contra de la Contraloría General de la República y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHHJBXXRXJZ

Decisión adoptada con el **voto en contra** del abogado integrante Sr. Jorge Gómez, quien fue del parecer de acoger el recurso, por las siguientes consideraciones:

1) Que el artículo 4° de la Ley N°18.458 señala textualmente: *"El personal imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que se retire o se haya retirado de su respectiva Institución, Servicio, Organismo o Empresa, sin derecho a pensión de retiro, y se incorpore o se haya incorporado al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, tendrá derecho a un bono de reconocimiento, siempre que registre a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a su cesación de servicio"*.

2) Que el régimen previsional, y específicamente el de cotizaciones previsionales, forman parte del entramado del sistema de seguridad social, amparado en cuanto a derecho por su consagración constitucional. Este constituye un derecho social cuya principal dificultad normativa consiste en la búsqueda de garantías efectivas que permitan satisfacer el contenido constitucional de esta clase de derecho fundamental, constituyendo una forma de descuento coactivo ordenado por la ley para garantizar prestaciones de seguridad social, que más que un carácter contractual u origen en la voluntad de las partes, es una obligación de derecho público, cuyo fundamento se haya en el interés general de la sociedad.

3) Que de los antecedentes del proceso es posible verificar que el recurrente cumple con las exigencias que la norma estipula para hacerlo merecedor del derecho a un "bono de reconocimiento" por el período en que se desempeñó como oficial de sanidad en el Ejército de Chile durante 13 años, cotizando en CAPREDENA desde el año 2009 hasta el año 2023, hecho que no se encuentra controvertido en autos.

4) Que, a criterio de este disidente, y en atención al único fundamento esgrimido por CAPREDENA para rechazar la emisión del bono –Dictamen N°2741, de 3 de febrero de 2020 de la Contraloría–, es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHHJBXXRXJZ

posible constatar que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional ha efectuado una incorrecta exegesis del mencionado dictamen, quedando en evidencia que la interpretación que de aquel hace la recurrida, va más allá del contenido de su texto, que supone, para concluir como lo hace, que el cotizante efectúe *"desempeños compatibles, cotizando en CAPREDENA o DIPRECA y además en una AFP"*, generando "líneas previsionales paralelas", en el entendido que esos periodos le permitirán recibir beneficios en ambos sistemas, al indicarse: *"…toda vez que ante esa situación resulta plenamente válido que este pueda pensionarse en cada una de las líneas jubilatorias que mantiene, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos para ello"*.

5) Que la errónea interpretación del dictamen efectuada por CAPREDENA, que no ha valorado las circunstancias particulares del caso en análisis, limitándose a ajustar formalmente su interpretación a una "tesis administrativa" que se asienta en una situación fáctica distinta, indudablemente afecta los derechos de igualdad ante la ley y de propiedad del actor, toda vez que las cotizaciones previsionales de que se trata fueron deducidas de sus remuneraciones durante los 13 años que trabajó como funcionario del Ejército de Chile, que no alcanza a los 20 años exigidos en tal sistema previsional para haberse pensionado en dicha institución, y por ende sin derecho a pensionarse en ella, a diferencia de lo que sucede con el resto de la población.

6) Que así entonces, y considerando el caso particular, al no cumplir el actor el requisito de cotizar como mínimo 20 años en CAPREDENA para pensionarse bajo dicho sistema, no es posible sostener que éste vaya a pensionarse y recibir los beneficios de dicho régimen, y de esa forma, aseverar incorrectamente que recibiría pensión en ambos sistemas, CAPREDENA y AFP, pues aquello, a esta fecha, no resulta posible por la falta del tiempo señalado, quedándole únicamente pensionarse bajo el régimen del DL 3500.

7) Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, este disidente estima que la nueva opinión de la Contraloría General de la República sobre la procedencia de emisión del bono de reconocimiento,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHHJBXXRXJZ

contenida en el Dictamen N°E205.659, de 2022, es ilegal, pues se aparta del texto expreso del artículo 4° de la Ley N°18.458.

8) Que, conforme a todo lo indicado, la decisión impugnada pretende privar al actor de manera absoluta de tales descuentos realizados a su salario, sin sustento legal, y al amparo de una errada interpretación de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, conclusión que, en opinión de quien disiente, imponía a esta Corte acoger acción intentada, proveyendo el adecuado amparo de las garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental que se denuncian como conculcadas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

No firma el ministro (s) señor Cordova, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

N°Protección-5874-2025.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
11:57 UTC-3

Jorge Marcelo Gomez Oyarzo
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
09:44 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHHJBXXRXJZ

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHHJBXXRXJZ